DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTALES

INDICE

5123

CONTENIDO	PAGINA
Enmienda Sección 8.13.1	1-2
Vigencia	2
Aprobado	2

Núm. 5623
Fecha: 4/1997 1:34 P.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAEMNTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO, USO, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS DE PUERTO RICO

ENMIENDA

Se enmienda la Sección 8.13.1 del Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, en virtud de la facultad conferida al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en el Artículo 5 (p) y Artículo 12 de la Ley Número 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El propósito de esta enmienda es crear un mecanismo mediante el cual la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se pueda encargar de la lectura de metros y facturación a los tenedores de franquicias de agua para uso industrial y comercial.

8.13.1 CERTIFICACION MENSUAL, LECTURA DE METROS, FACTURACION Y PAGO

a. Salvo lo dispuesto en la parte "b" de esta sección, los tenedores de franquicias o sus representantes autorizados deberán radicar en el Departamento, dentro de los primeros quince (15) días laborables de cada mes, una certificación mensual en la cual se establezca la cantidad de agua extraída durante el mes anterior, según la lectura de los metros. Deberán acompañar con la certificación mensual un cheque o giro postal a la orden del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la suma correspondiente a la extracción informada a razón de un quinto (1/5) de centavo por galón.

   Los representantes autorizados del Departamento tendrán derecho a corroborar la información suministrada, a tenor con la Sección 2.5 de este Reglamento, y a clausurar mecanismos de extracción en casos de incumplimiento de pago y condiciones de la franquicia.

b. En los casos de franquicias industriales y comerciales, no será necesario enviar la certificación mensual de extracción. En estos casos, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, mediante acuerdo con el

Departamento, tendrá a su cargo la lectura de metros y la facturación mensual a los tenedores de franquicias. Cada tenedor de franquicia industrial o comercial enviará mensualmente al Departamento su talonario de pago acompañado de un cheque o giro postal por la suma correspondiente a la orden del Secretario de Hacienda.

Los representantes autorizados del Departamento tendrán derecho de entrar a inspeccionar y examinar, a tenor con la Sección 2.5 de este Reglamento, y a clausurar mecanismos de extracción en casos de incumplimiento de pago y condiciones de la franquicia.

Esta enmienda comenzará a regir treinta (30) días despues de la radicación de la misma en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.8 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de abril de 1997.

Daniel Pagán Rosa
Secretario